

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523/

RADICADO: 27001 33 33 002 2015 00213 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MILTON PINO MOSQUERA
EJECUTADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCO

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si decreta o no la medida cautelar solicitada.

2.- La Solicitud de Medidas

El (la) abogado (a) **Josefa Cordoba Palacios** apoderado de la parte ejecutante dentro del presente procesos ha solicitado la siguiente medida cautelar:

2.1.- Mediante memorial del 03 de mayo de 2021, solicita se decrete la retención y embargo de los dineros que tiene o llegara a tener el Departamento del Chocó en el proceso **ejecutivo radicado 27001 33 33 002 2017 00130 00 Ejecutante Francisca Cordoba Valoyes Ejecutado Departamento del Choco**, que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdo.

3.- CONSIDERACIONES.

En materia de procedencia de embargos respecto a los recursos públicos la regla general es la inembargabilidad de los mismos; sin embargo, el Código General del Proceso en tratándose de medidas cautelares y cauciones, en el numeral 5 del artículo 593 preceptua que *para efectuar embargos se procederá así:*

El derecho que o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se consederará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

En el caso que nos ocupa se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de las entidad demandada para con la parte ejecutante, que fueron reconocidas a su favor, mediante la **Sentencia No. 235 del 31 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestion del Circuito de Quibdo**, que reconoce y ordena el pago de los dineros por concepto de prestaciones sociales a favor del actor.

Ahora bien, frente a los distintos intentos del legislador de establecer la inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas, pero con nula acción contra los servidores públicos que comprometen recursos públicos sin contar previamente con las reservas necesarias para cumplir los compromisos; o los servidores públicos que simplemente se niegan a pagar las deudas de las entidades, no podría el Juez simplemente quedar a la voluntad inexistente de quienes regentas las entidades públicas. De ser ello así, la figura del juez sobraría en el entramado institucional.

Entendiendo esto como la posibilidad de que la entidad acccionada cumpla con su obligación legal y frente a la solicitud de medida de retención y embargo de los dinero que tenga o llegare a tener el Departamento del Chocó en el proceso:

Radicado	Demandante	Juzgado que adelanta
27001 33 33 002 2017 00130 00	Francisca Cordoba Valoyes	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdo

El Despacho por ser procedente y por cumplir a cabalidad los requisitos previstos en el numeral 5º del artículo 593 del C.G.P., y las consideraciones hechas en la Sentencia C-1154 de 2008 decretará la retención y embargo de los dineros que llegaren a existir en mencionados procesos, por concepto de remanente.

Respecto al memorial del 26 de febrero de 2021, signado por el Doctor Yadir Antonio Torres Palacios, el despacho se abstendrá de darle tramite por cuanto el mismo no posee poder para actuar, por lo que no esta reconocido, ni mucho menos legitimado para presentar memoriales.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN de los remanentes que existen o llegaren a existir a favor del ejecutado en el proceso: **27001 33 33 002 2017 00130 00** que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdo, cuyo ejecutante es Francisca Cordoba Valoyes y el ejecutado es el Departamento del Chocó.

SEGUNDO.- INFÓRMESELE a dicho Despacho que la presente obligación corresponde a un deber por concepto de prestaciones sociales reconocidas y contenida en una providencia judicial. Que en cumplimiento de la anterior medida se sirvan consignar a órdenes de este Juzgado la suma, Dicho embargo debe limitar a la suma reconocidas en la sentencia numero 235 del 31 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestion del Circuito de Quibdo y lo solicitado con el mandamiento de pago por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$20.315.716)¹**, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del requerimiento en la cuenta de depósitos judiciales que posee éste Despacho en el **Banco Agrario con número 270012045002 de Quibdó.**

Librese el oficio para tal fin.

TERCERO.- ABSTENERSE, de darle curso a las solicitud de continuación del tramite procesal y la solicitud de medida cautelar, de fecha 26 de febrero de 2021, signado por el Doctor Yadir Antonio Torres Palacios, hasta tanto aporte poder para actuar en este asunto, o en su defecto aporte prueba de la calidad con la que arguye actuar en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDY YINETH MORENO CORREA
La Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No..... De hoy, _____, a las 7:30 a.m. KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria
